

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-6/2014.

**RECORRENTE:** RAFAEL BRICEÑO  
COTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ y MARTIN  
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-6/2014**, interpuesto por Rafael Briceño Cota, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo identificado con la clave ACQD-INE-31/2014, "RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR RAFAEL BRICEÑO COTA, EL DOS Y CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014"; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito de denuncia.** El dos de noviembre de dos mil catorce, Rafael Briceño Cota, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por hechos que considera son contrarios a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión, así como la colocación de espectaculares, todos alusivos a su Segundo Informe de labores.

**2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El tres de noviembre siguiente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada y reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la queja y emplazamiento de las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar. Del mismo modo ordenó diversos requerimientos con la finalidad de verificar la celebración de los informes de labores y la existencia de las conductas atribuidas.

**3. Escrito de ampliación de denuncia.** El cuatro y cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sendos escritos suscritos por Rafael Briceño Cota, mediante los cuales presentó lo que denomina ampliación de denuncia, por la difusión de diversos promocionales de radio y televisión, dentro del periodo comprendido del treinta de octubre al diez de noviembre del año en curso.

**4. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** El cinco de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo por el que acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**5. Acuerdo impugnado.** El seis de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró sesión extraordinaria privada, en la cual emitió el acuerdo identificado con la clave ACQD-INE-31/2014, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014.

## **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Interposición de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho de noviembre de dos mil catorce, inconforme con la determinación señalada en el último

## **SUP-REP-6/2014**

punto del Resultando previo, Rafael Briceño Cota presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el recurso de revisión que da origen al presente medio de impugnación.

**2. Remisión.** En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/UT/0170/2014, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito recursal señalado en el punto que antecede.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-6/2014**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la fecha antes indicada, mediante oficio número TEPJF-SGA-6292/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió y atendiendo a que no se encontraba diligencia pendiente de

realizar, declaró cerrada la instrucción a efecto de que se dictara la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello en atención a que se está en presencia de una impugnación presentada a fin de controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinó negar la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

## **SUP-REP-6/2014**

**a. Forma.** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito recursal se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas en que sustenta su impugnación.

**b. Oportunidad.** En la especie se cumple a cabalidad el requisito de mérito, en atención a que el recurrente manifiesta que el seis de noviembre en curso tuvo conocimiento del acto controvertido el día de su emisión, esto es el seis de noviembre de dos mil catorce, por lo que si el accionante presentó su escrito de demanda ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día ocho de noviembre en curso, resulta evidente que el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho a cabalidad.

**c. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 45, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente

cuenta con legitimación para ello, toda vez que es un ciudadano que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, respecto del cual se dictó el acuerdo de negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, que hoy se controvierte.

**d. Interés jurídico.** Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se declaró improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el aludido procedimiento, lo cual en su concepto es contrario a la normativa constitucional y electoral vigente.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, tal como se desprende del artículo 109, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acuerdo controvertido.** El acuerdo sujeto a controversia, mismo que se invoca como hecho notorio, en

## SUP-REP-6/2014

términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que se encuentra agregado a los autos del recurso de apelación que fue sustanciado por este órgano jurisdiccional, identificado con la clave SUP-RAP-186/2014, en su parte medular es del tenor siguiente:

...

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar la medida cautelar solicitada **respecto a la transmisión y colocación de la propaganda denunciada.**

Previo a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- > Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- > Evitar la producción de daños irreparables.
- > La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- > La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos facticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Como se anticipó, el quejoso solicitó el dictado de una medida precautoria, en razón de que, con motivo **del segundo Informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano** se ha **difundido propaganda política**, fuera del periodo permitido para ello, en estaciones de radio y canales de televisión, así como en espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, alusivos a la Senadora denunciada, con lo que, a juicio del denunciante, se vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concretamente, el quejoso aduce que, en un mismo año, se presentaron y **difundieron** dos informes de labores de la indicada Senadora, en contravención al referido artículo 242, párrafo 5. No obstante, esta autoridad considera, a partir de un análisis preliminar, que no le asiste la razón y, por tanto, no ha lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que no quedó acreditado en autos la difusión del primero de los informes a los que hace alusión en su escrito de denuncia, atento a las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

Al respecto, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otros requisitos, los aspectos de **temporalidad** y territorialidad a los cuales deben sujetarse los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, estableciéndose que dichos informes, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que:

1. La difusión se limite a una vez al año.
2. Sea en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. No tenga fines electorales.
5. No se realice dentro del periodo de campana electoral.

Como se observa, la regla de temporalidad prevista limita **la difusión** de informes de labores o de gestión a **una vez al año**, siendo que, en el caso, únicamente se demostró la difusión del segundo informe de labores de la Senadora y no así del primero de ellos.

## SUP-REP-6/2014

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se destacan las documentales que a continuación se enuncian:

- Copia simple del oficio CEEyPC/PRESI-095/2014 signado por la Licenciada Sara Blanco Moreno, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de estado de Sonora;
- Copia simple del oficio de fecha siete de marzo de dos mil catorce, signado por Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la Republica;
- Oficio **DGAJ/DC/IX72409/14**, signado por el Licenciado Luis Armando Vargas Mejía, Apoderado Legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, y
- Copia del escrito de once de abril de dos mil catorce, signado por la Senadora de la Republica Claudia Pavlovich Arellano.

La valoración conjunta de dichas probanzas solo permiten acreditar que **el veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, **rindió un informe de labores y gestión, en el cual destaco los logros alcanzados durante los periodos legislativos Septiembre-Diciembre 2012; Febrero-Abril 2013 y Septiembre-Diciembre 2013**, mas no así su difusión para darlo a conocer.

Al respecto, es menester destacar que las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar la **difusión** del primer informe de labores, no son suficientes ni idóneas para generar convicción respecto de ese hecho, en virtud de que se trata de un disco que es una prueba técnica, cuyo contenido no está corroborado o respaldado por algún otro elemento probatorio.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, si solo se acredita la difusión de un segundo informe de labores de la Senadora denunciada, mas no así la del primero durante el mismo año, es claro que no se advierte violación a la citada regla de temporalidad.

Aunado a lo anterior, conforme a lo manifestado por el quejoso y las constancias de autos, se puede inferir que el periodo en que los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno de la denunciada serán transmitidos, abarca desde el treinta de octubre y hasta el diez de noviembre del año en curso, por lo que del conteo de los días permitidos para la difusión de los promocionales en radio, televisión y espectaculares, alusivos al

segundo informe de labores, se concluye que los mismos se están difundiendo dentro de los tiempos permitidos por la ley; como se muestra a continuación:

<b>7 DIAS ANTERIORES</b>	<b>DÍA DEL INFORME</b>	<b>5 DIAS POSTERIORES</b>
29 de octubre de 2014	5 de noviembre de 2014	10 de noviembre de 2014

Lo anterior, ya que como se desprende del oficio DGAJ/DC/IX/2409/14, signado por el Licenciado Luis Armando Vargas Mejía, apoderado legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, los senadores de la Republica no tienen contemplado un periodo determinado de tiempo para rendir sus informes, salvo los establecidos y prohibidos por la legislación aplicables.

En tal sentido, la difusión de la propaganda denunciada, relativa al **segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, evidencia que al tratarse de una legisladora perteneciente a la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, debe rendir informes de labor o gestión, y por lo tanto los mensajes para darlos a conocer, a través de medios de comunicación social, **no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados.**

Así, se considera que la colocación y difusión de la propaganda denunciada alusiva al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, bajo **la apariencia del buen derecho**, y sin emitir un pronunciamiento de fondo, se encuentra dentro de los límites señalados por la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada el Rafael Briceño Cota, por lo que hace a la colocación de espectaculares y difusión en radio y televisión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

## SUP-REP-6/2014

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Rafael Briceño Cota, respecto de la colocación de los espectaculares y difusión de promocionales de radio y televisión denunciados, alusivos al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

...

**CUARTO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El recurrente, en su escrito recursal manifiesta que el acuerdo controvertido resulta contrario a la normativa constitucional y legal, para lo cual expresa de su parte lo siguiente:

...

**Agravio que se hace valer respecto de la resolución que se impugna mediante el presente Recurso de Revisión**

### **AGRAVIO PRIMERO**

Causa agravio a mi representado el resolutivo **PRIMERO**, en relación con el considerando **CUARTO** del acuerdo número ACQD-INE-31/2014, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el día 6 de noviembre de 2014, en el expediente UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, por las razones que se expresan a continuación:

El presente concepto de agravio versa sobre la violación al principio de exhaustividad, cometida por la autoridad responsable, al determinar que no le asistía la razón a mi representado, y por lo tanto, no había lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas, al no quedar acreditada en autos la difusión de los mensajes relativos al primer informe de labores de la senadora Claudia Pavlovich Arellano realizado el 24 de marzo del año en curso.

Esto es, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al emitir el día 6 de noviembre de 2014, el acuerdo número ACQD-INE-31/2014, contenido en el expediente UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, declaro **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto a la colocación de los espectaculares y la difusión de promocionales de

radio y televisión denunciados, alusivos al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, argumentando en lo conducente, lo siguiente:

"No obstante, esta autoridad considera, a partir de un análisis preliminar, que no le asiste la razón y, por tanto, no ha lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que **no quedo acreditado en autos la difusión del primero de los informes** a los que hace alusión en su escrito de denuncia, atento a las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

(...)

Como se observa, la regla de temporalidad prevista limita la difusión de informes de labores o de gestión a una vez al año, siendo que, en el caso, **únicamente se demostró la difusión del segundo informe de labores** de la Senadora y no así del primero de ellos.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se destacan las documentales que a continuación se enuncian:

Copia simple del oficio CEEyPC/PRESI-095/2014...

Copia simple del oficio de fecha siete de marzo de dos mil catorce...

Oficio DGAJ/DC/IX/2409/2014...

Copia del escrito de once de abril de dos mil catorce...

La valoración conjunta de dichas probanzas solo permiten acreditar que el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, rindió un informe de labores y gestión en el cual destaco los logros alcanzados durante los periodos legislativos Septiembre-Diciembre 2012; Febrero-Abril 2013 y Septiembre-Diciembre 2013, **mas no así su difusión para darlo a conocer.**

**Al respecto, es menester destacar que las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar la difusión del primer informe de labores, no son suficientes ni idóneas para generar convicción respecto de ese hecho, en virtud de que se trata de un disco que es una prueba técnica, cuyo contenido no está corroborado o respaldado por algún otro elemento probatorio.**

Por lo tanto, bajo la apariencia del buen derecho, si solo se acreditó la difusión de un segundo informe de labores de la Senadora denunciada, mas no así del primero, es claro que no se advierte la violación a la citada regla de temporalidad.

(...)

Por lo antes expuesto, es que se determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas... por lo que hace a la colocación de espectaculares y difusión en radio y

## SUP-REP-6/2014

*televisión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano."*

Sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad al determinar que no se acreditó la difusión del primer informe de labores de la denunciada, y tampoco le asiste la razón al afirmar que *"las pruebas aportadas por el quejoso no fueron suficientes ni idóneas para generar convicción respecto de ese hecho, en virtud de que se trata de un disco que es una prueba técnica, cuyo contenido no está corroborado o respaldado por algún otro elemento probatorio"*, por las razones que se expresan a continuación:

El día 4 de noviembre del presente año se presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito de ampliación de denuncia, mediante el cual se ofreció la prueba técnica consistente en un disco compacto (cd) que contenía una carpeta relativa al **1er informe de labores MARZO 2014**, en la cual se grabaron los archivos de audio relativos a los mensajes difundidos para promover el primer informe de labores de la denunciada.

Asimismo, en la referida carpeta contenida en el disco compacto ofrecido como prueba técnica, se adjuntó un documento consistente en la pauta de transmisión de la concesionaria LARSA S.A, relativa a los mensajes difundidos con motivo del primer informe de labores de la denunciada, los cuales tuvieron lugar durante el periodo comprendido entre el 18 y el 28 de Marzo del presente año.

Por lo tanto, no solo fue acreditada la difusión de los promocionales correspondientes al primer informe, mediante la presentación de los archivos de audio correspondientes a los spots que se transmitieron en las estaciones de radio durante los días 18 al 28 de marzo del año en curso, sino que dicha prueba fue administrada con las pautas de transmisión de la concesionaria, lo cual corroboraba lo ya acreditado mediante los testigos de audio.

Como puede observarse, el acuerdo emitido por la autoridad es incongruente y parte de premisas falsas carentes de sustento, pues la difusión del primer informe si fue debidamente acreditada por mi representado, al presentar en tiempo y forma ante la autoridad electoral, todos los medios probatorios con los que se contaba en ese momento para hacerlo. Es decir, lo que mi representante tenía a su alcance para demostrar la difusión de la propaganda relativa al primer informe eran los archivos de audio de los promocionales y las pautas de transmisión de la concesionaria. Sin embargo, **si dichos elementos probatorios no resultaban suficientes para la autoridad, era su deber realizar las diligencias necesarias para hacerse de la información faltante, que pudiera corroborar lo ya denunciado por mi representado, consistente en requerir a los concesionarios de las estaciones de radio y televisión que difundieron los mensajes alusivos al primer informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano realizado el 24 de marzo de 2014, en específico a Larsa S.A . con quien contra to los mensajes de radio y televisión, sin embargo la hoy responsable solo solicito un informe al Senado de la Republica,**

**para verificar quien había cubierto el pago de los referidos mensajes, cuando es de explorado derecho que en este tipo de contratación de mensajes se hace con recursos privados y con ello la hoy responsable llego a la inferencia de que no acredite la difusión de los mensajes atinentes al primer informe de gestión realizado el 24 de marzo del año en curso y en esa virtud la propia responsable negó las medidas cautelares solicitadas.**

En este sentido, la autoridad responsable omite hacer la correspondiente investigación para determinar la existencia de las actividades denunciadas, faltando con esto al principio de exhaustividad, uno de los requisitos internos o sustanciales que deben ser acatados por las autoridades al momento de emitir una resolución.

Dichos requisitos internos o sustanciales refieren al acto mismo de la sentencia, y en el caso específico del principio de exhaustividad, exige al juzgador que se pronuncie y resuelva sobre todos y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Para ello, es indispensable que el tribunal, juzgador o autoridad competente, agote todos los puntos aducidos por las partes, incluyendo cada una de las pruebas que acompañen en su escrito de defensa o acusación.

Por lo tanto, no puede calificarse de exhaustiva una sentencia si la misma omite pronunciamientos sobre todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones esgrimidos por las partes, así como de las pruebas que rindan para sustentar las mismas.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro se intitula: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

***(Se transcribe).***

Es así que la responsable dejó de observar el principio de legalidad, mediante el incumplimiento al principio de exhaustividad en la emisión de la resolución que se combate, en tanto la fundamentación y motivación son aspectos que conforman derechos fundamentales exigibles a autoridades públicas con actividad jurisdiccional, que se estudian de manera conjunta con la garantía de audiencia, por virtud de que la fundamentación y motivación que emita una autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis sometida a su consideración.

Así lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 139/2005; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 162, cuyo rubro señala **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS**

## SUP-REP-6/2014

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**", del tenor siguiente:

**(Se transcribe).**

Así pues, el incumplimiento de las autoridades, respecto de la atención cabal a los cuestionamientos planteados ante las mismas, deviene en un incumplimiento a la falta de motivación y fundamentación, en atención a que se requiere la vinculación del estudio de los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el juzgador no resuelva respecto de los planteamientos puestos a su consideración, de manera arbitraria, en conculcación de las garantías que gozan todos los gobernados.

Es entonces, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral infringió el principio de exhaustividad porque omite estudiar, analizar o inclusive, hacer referencia cabal a los razonamientos por los cuales determina que la denuncia presentada por mi representado no resulta suficiente para decretar las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, la denuncia presentada por mi representado, solicita expresamente la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de danos irreparables al proceso electoral en Sonora, en razón de la difusión ilegal de promocionales de radio y televisión.

Sin embargo, la responsable omite analizar las pruebas ofrecidas, pues al hacer un listado de las pruebas que valoro para determinar la procedencia de las medidas cautelares, únicamente señala las pruebas documentales ofrecidas pero no hace consideración o referencia alguna a la prueba técnica presentada, la cual resulta indispensable para acreditar la difusión del primer informe de labore

En ese sentido, deja a mi representado en estado de indefensión respecto de los actos ilegales cometidos por la Senadora Claudia Arellano Pavlovich, impidiendo que se determine la adopción de medidas que permitan la correcta aplicación de la ley.

Es entonces claro, que la responsable deja de atender su obligación de fundamentación y motivación, al omitir pronunciamiento alguno sobre las razones por las cuales no considera acreditada la difusión del primer informe de labores, máxime que dicha situación no es suficiente para afirmar que el referido informe no se haya llevado a cabo.

Es decir, el hecho de que a consideración de la autoridad, no existan pruebas suficientes para acreditar la difusión de propaganda relativa al primer informe de labores de la denunciada, no significa que el informe no se haya llevado a cabo, pues existen otras maneras de obtener información que corrobore que efectivamente, la Senadora emitió un primer informe de labores en el mes de marzo.

**Sin embargo, esta situación no acontece en el presente caso, pues como va fue debidamente demostrado, mi representado si**

acredito la existencia de propaganda que promocionaba el primer informe de labores de la Senadora, y se reitera que si para la autoridad, las pruebas presentadas no eran suficientes, debió cumplir con su obligación de realizar las diligencias necesarias para obtener la información que le permitiera corroborar la existencia y difusión de 80s mensajes del referido primer informe, para ello debió haber requerido los testigos de audio que había ofrecido como prueba, consistente en requerir a la empresa Larsa SA que es la concesionaria con la que se contrató los tiempos de radio y televisión para difundir los mensajes alusivos al primer informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano realizado el 24 de marzo de 2014, en términos de la pauta que ofrecí como prueba dentro del expediente en que se actuó, sin embargo la hoy responsable solo solicitó un informe al Senado de la Republica, para verificar quien había cubierto el pago de los referidos mensajes, cuando es de explorado derecho que en este tipo de contratación de mensajes se hace con recursos privados y con ello la responsable en forma ilegal llegó a la conjetura de que no acredite la difusión de los mensajes atinentes al primer informe de gestión realizado el 24 de marzo del año en curso y esa fue la causa por la hoy responsable negó las medidas cautelares solicitadas.

Con base en lo anteriormente transcrito, la responsable viola el principio de legalidad y el de exhaustividad en atención a la falta de fundamentación y motivación de la resolución que por esta vía se impugna. En consecuencia la hoy responsable al dejar observar el principio de exhaustividad y por ello no concedió las medidas cautelares solicitadas, es que este órgano jurisdiccional federal en plenitud de jurisdicción se substituya a la responsable y decrete la medida cautelar para salvaguardar el principio de equidad en materia electoral, resulta aplicable lo dispuesto por esta misma autoridad electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP 114/2014, resuelto en sesión publica de 16 de octubre de 2014.

#### **SEGUNDO AGRAVIO**

Los preceptos jurídicos violados son los artículos 14; 16 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **indebida fundamentación y motivación**, lo cual se traduce en una violación directa al principio de legalidad.

En efecto, todo acto de autoridad debe encontrar sustento en lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, a fin de garantizar que los justiciables tengan conocimiento tanto de las disposiciones legales, como de los razonamientos por medio de los cuales se decretó una determinada resolución que afecte sus derechos o libertades; ello, con el propósito de que estén en aptitud de cuestionarlas o controvertirlas, y ejercer, consecuentemente, un adecuado mecanismo de defensa.

## SUP-REP-6/2014

En este sentido, los parámetros mínimos a los cuales se deben sujetar todas las autoridades al emitir sus resoluciones, son los referentes a la fundamentación y motivación, entendidos estos como la expresión de los preceptos jurídicos aplicables, así como las razones en virtud de las cuales considera que tales disposiciones se ajustan al caso concreto. Sin embargo, la autoridad puede incurrir en una violación de fondo en sus resoluciones cuando cita preceptos legales que no son aplicables al caso concreto; o bien, cuando las razones que expone para dictar la resolución no se adecuan al caso específico, es decir, cuando los argumentos expresados son incorrectos o insuficientes para sustentar sus determinaciones.

Al respecto, sirva para soportar tales afirmaciones, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."**, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2127, cuyo texto es del tenor siguiente:

**(Se transcribe).**

En mismo sentido, señala la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, que cuenta con el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."**, como se muestra a continuación:

**(Se transcribe).**

En la resolución impugnada la responsable aduce indebidamente, que no se viola lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que considero que no se acredita que la difusión de los mensajes relativos al primer informe de actividades realizado por la denunciada Claudia Pavlovich Arellano, el 24 de marzo del año en curso, y que por esa situación el segundo informe de labores que presentó la Senadora Pavlovich Arellano, el 5 de noviembre de 2014 se encuentra ajustado a derecho.

Para demostrar lo ilegal del razonamiento vertido en la resolución que ahora se combate transcribo la parte que interesa:

*La valoración conjunta de dichas probanzas solo permiten acreditar que el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, rindió un informe de labores y gestión, en el cual destaco los logros alcanzados durante los periodos legislativos Septiembre - Diciembre 2012; Febrero - Abril 2013 y Septiembre - Diciembre 2013, mas no así su difusión para darlo a conocer.*

*Al respecto, es menester destacar que las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar la difusión del primer informe de labores, no son suficientes ni idóneas para generar convicción respecto de ese hecho, en virtud de que se trata de un disco que es una prueba técnica, cuyo contenido no está corroborado o respaldado por algún otro elemento probatorio.*

**Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, si solo se acredita la difusión de un segundo informe de labores de la Senadora denunciada, mas no así la del primero durante el mismo año, es claro que no se advierte violación a la citada regla de temporalidad.**

*Aunado a lo anterior, conforme a lo manifestado por el quejoso y las constancias de autos, se puede inferir que el periodo en que los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno de la denunciada serán transmitidos hasta el diez de noviembre del año en curso, por lo que del conteo de los días permitidos para la difusión de los promocionales en radio, televisión y espectaculares, alusivos al segundo informe de labores, se concluye que los mismos se están difundiendo dentro de los tiempos permitidos por la ley; como se muestra a continuación:*

<b>7 DIAS ANTERIORES</b>	<b>DIA DEL INFORME</b>	<b>5 DIAS. POSTERIORES</b>
29 de octubre de 2014	05 de noviembre de 2014	10 de noviembre de 2014

*Lo anterior, ya que como se desprende del oficio DGAJ/DC/IX/2409/14, signado por el Licenciado Luis Armando Vargas Mejía, apoderado legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, los senadores de la Republica no tienen contemplado un periodo determinado de tiempo para rendir sus informes, salvo los establecidos y prohibidos por la legislación aplicables.*

*En tal sentido, la difusión de la propaganda denunciada, relativa al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, evidencia que al tratarse de una legisladora perteneciente a la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, debe rendir informes de labor o gestión, y por lo tanto, los mensajes para darlos a conocer, a través de medios de comunicación social, no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados.*

*Así, se considera que la colocación y difusión de la propaganda denunciada alusiva al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, bajo la apariencia del buen derecho, y sin emitir un pronunciamiento de fondo, se encuentra dentro de los límites señalados por la normativa electoral*

## SUP-REP-6/2014

*Por lo antes expuesto, es que se determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada el Rafael Briceño Cota, por lo que hace a la colocación de espectaculares y difusión en radio y televisión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.*

De la transcripción anterior se aprecia que la hoy responsable realiza una interpretación incorrecta de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como su correlativo el 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al establecer que el segundo informe de actividades que se denuncia, "se encuentra dentro de los límites señalados por la normativa electoral".

En ese sentido la negativa a otorgar las medidas cautelares se encuentra indebidamente fundada y carece de motivación adecuada. La resolución impugnada es ilegal en virtud de que no considero que la propaganda relativa a su segundo informe de actividades constituye propaganda política en virtud que la normativa electoral no permite la existencia de dos informes de gestión en el periodo de un año calendario, aunado a que carece de fundamentación y motivación adecuada.

Bajo la apariencia del buen derecho el segundo informe de actividades de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano y los mensajes de radio y televisión para difundir dicho informe, así como los espectaculares colocados en vía pública, si transgreden lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la difusión de los mensajes del segundo informe constituyen propaganda política que viola el principio de equidad en materia electoral. Para demostrar lo anterior es necesario establecer la verdadera intelección del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo octavo señala que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno en general, que forma parte de alguno de los tres ámbitos de gobierno, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La finalidad del artículo 134 constitucional, consiste en que todo servidor público de la federación, los Estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, no podrán hacer uso de la propaganda **PERSONALIZADA** para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político.

Del contenido de dicho precepto, se establece que el legislador contemplo en la Constitución Federal un supuesto de excepción, el cual contiene los siguientes elementos:

1) La difusión de los mensajes relacionados con el informe anual de labores de los servidores públicos, a través de los medios de comunicación social **se encuentra sujeta a limitaciones** de tiempo, de espacio y de fines, contenidas en la propia norma, a saber: solo podrá realizarse una vez al año, en el lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y fuera del periodo de campana electoral, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y sin perseguir fines electorales.

2) La norma va dirigida a dos tipos de destinatarios: Por una parte, los servidores públicos que decidan difundir a través de los medios de comunicación social, los mensajes relacionados con su informe anual de labores, y por la otra, los concesionarios o permisionarios de las estaciones y canales de los medios de comunicación social que se encarguen de difundir tales mensajes.

Las limitaciones y demás elementos expresados en la porción normativa invocada advierten que contiene una serie de prohibiciones dirigidas a los sujetos mencionados, en el sentido de que: *Los servidores públicos tienen prohibido difundir mensajes relacionados con el informe anual de labores de los primeros, más de una vez al año, fuera del lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y durante campañas electorales.*

En ese sentido, los servidores públicos no pueden difundir su nombre o imagen en ningún momento, ni en ningún tipo de publicidad a efecto de no incurrir en promoción personalizada y con ello influir en la equidad de la contienda, sin embargo, en el caso de los informes de labores, a fin de garantizar la rendición de cuentas a que tienen derecho los ciudadanos, es posible que los servidores públicos difundan mensajes con motivo de las acciones realizadas durante su gestión, ello lo podrán realizar en un periodo que va de los siete días previos y cinco posteriores a la emisión del informe de labores que al efecto realicen, de manera que la ciudadanía del ámbito territorial que corresponda pueda conocer las acciones que han llevado a cabo el funcionario público en ejercicio del cargo para el que fue electo.

Sin embargo, cualquier actuación que exceda los límites permitidos-temporalidad-para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, como realizar un segundo informe de actividades en un periodo de un año por parte de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano deberá considerarse contrario al marco constitucional y legal vigente.

Por ello, contrariamente a lo sostenido por la hoy responsable al negar las medidas cautelares, la difusión de la publicidad relativa al segundo informe de labores de la Claudia Pavlovich Arellano, se convierte en propaganda política que se difunde por radio y televisión e incluso en espectaculares en vía pública, que viola el principio de equidad al tratarse un segundo informe que no está permitido legalmente.

## SUP-REP-6/2014

Respecto de las medidas cautelares esta Sala Superior ha establecido que se deben dictar a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Lo anterior es así, en virtud de que la hoy responsable no tomo en cuenta los siguientes elementos para decretar la procedencia de la medida cautelar:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d) Fundar y motivar si la difusión de los promocionales de radio y tv trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

Situación que en el acto impugnado la hoy responsable nunca tomo en cuenta, ninguno de los elementos que se precisan en los incisos que anteceden y de manera dogmática, sin fundar y motivar le impuso al suscrito que no acredite la existencia de la difusión de los mensajes del primer informe de actividades y con ello la negativa de la medida cautelar que se combate me agravia, toda vez que la solicitud de la medida cautelar tenía por objeto evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los militantes del mismo partido político que pertenece la denunciada y el suscrito dentro del eventual proceso interno y en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Por ello la negativa de la medida cautelar es contraria a derecho, en razón de que con motivo del segundo informe de actividades la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, se ha difundido propaganda política, fuera del periodo permitido para ello, en estaciones de radio y canales de televisión, así como en espectaculares colocados en diversos puntos de Hermosillo, Sonora, alusivos a la Senadora denunciada, que violan directamente lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, en virtud de que artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otros requisitos, los aspectos de **temporalidad y territorialidad** a los cuales deben sujetarse los informes de gestión de los servidores públicos, estableciéndose que dichos informes, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que:

**La difusión se limite a una vez al año.**

Sea en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

No tenga fines electorales.

No se realice dentro del periodo de campana electoral.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por la hoy responsable **la difusión del segundo informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, incumple con el requisito de temporalidad** que prevé el artículo 242, párrafo 5, de la ley comicial federal.

Como lo acredite en autos **el veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, **rindió un informe de labores** con la correlativa difusión de los mensajes para darlo a conocer, máxime que fue un hecho notorio en el estado de Sonora que en medios impresos y electrónicos que realizo los mensajes correspondientes a su primer informe de gobierno del año 2014.

Por ello, la difusión de nuevos mensajes dirigidos a la ciudadanía, tendentes a hacer del conocimiento público la rendición de un segundo informe de labores o de gestión de su encargo como Senadora de la Republica, durante el mismo año dos mil catorce, evidentemente vulnera lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 la ley electoral federal.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la limitante que ahí se establece para difundir una vez al año los mensajes tendentes a dar a conocer acciones de gobierno, obedece precisamente a evitar una sobre exposición de un funcionario público, con propaganda política para ganar preferencia entre el electorado frente a otros posibles contendientes y en mi caso como aspirante dentro del proceso interno del partido político en el que militamos el suscrito y la hoy denunciada a la gubernatura del estado de Sonora.

Por ende la interpretación inadecuada de la hoy responsable permite que los servidores con la obligación de rendir informes de labores o gestión, puedan llevar a cabo acciones de difusión de su nombre e imagen en más de una ocasión al año, respecto de su quehacer en el ejercicio público, bajo el argumento de que están difundiendo informes de ejercicios diferentes entre uno y otro, desde un punto de vista temporal, podría arribar al absurdo de que un funcionario pueda reservarse toda el periodo que dure su gestión como funcionario público y realizar una serie de informes con su consecuente difusión, que podría propiciar una sobreexposición de su figura como servidor público, con fines político electorales, respecto de otros ciudadanos que tuvieren aspiraciones políticas para ocupar cargos de elección

## SUP-REP-6/2014

popular, lo cual originaría una desventaja y, en consecuencia, una vulneración al principio de equidad en la contienda<sup>1</sup>.

En caso que nos ocupa, estamos en presencia, de la difusión de dos informes de labores de una Senadora de la Republica, en los cuales median siete meses aproximadamente entre uno que corresponden al dos mil catorce. Por lo tanto, se actualiza la comisión de un ilícito constitucional al difundir mensajes con motivo de sendos informes de gobierno de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, en un año calendario, y no como lo sostiene incorrectamente la hoy responsable que al no acreditarse la existencia de los mensajes relativos al primer informe de labores, el segundo informe de actividades que se denuncia se encuentra ajustado al marco legal.

En efecto el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, limita la difusión de mensajes alusivos a la rendición de informes de gestión una sola vez al año, entendida esta como año calendario. En consecuencia, la hoy responsable debió decretar la medida cautelar solicitada, pues bajo la apariencia del buen derecho se advierte que existe una violación directa a los artículos 134, párrafo octavo constitucional, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que estaba acreditado en autos la existencia de dos informes de gestión en un periodo de una año, así como la difusión de los mensajes alusivos a cada informe de actividades, en consecuencia el no suspender los mensajes inherentes al segundo informe da lugar a una sobreexposición de la propaganda denunciada, pues la misma continua exhibiéndose en espectaculares, y en los spots de radio y televisión hasta el 10 de noviembre del año en curso.

...

**QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-210/2012, resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el cual se sostuvo que: la facultad de difundir informes de gestión por parte de los servidores públicos, podría llevarse a cabo en periodos menores a un año, esto es **una vez al año**, de lo que se sigue que es contrario a la ley la difusión de dos o más informes de labores o de gestión en el mismo año. **(Nota de la transcripción)**.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98<sup>2</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia identificada con el número de registro 196727, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

## **SUP-REP-6/2014**

accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

## **SUP-REP-6/2014**

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

**b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

**c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

**d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, en la materia de radio y televisión, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-REP-6/2014**

Por consecuencia, según lo arriba explicado, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 26/2010<sup>3</sup> de esta Sala Superior, cuyo tenor es:

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de cuatro de agosto de dos mil diez; consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que este criterio se soportó en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013 y SUP-RAP-170/2013 así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior procederá a realizar la contestación de los agravios hechos valer por el recurrente.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del recurso de revisión se aprecia que los agravios hechos valer por el recurrente tienen la finalidad de controvertir exclusivamente la parte del Acuerdo en donde se resolvió sobre la petición de la concesión de las medidas cautelares, para lo cual expresa diversos motivos de disenso los cuales pueden sintentizarse de la forma siguiente:

## **SUP-REP-6/2014**

1. En primer término Rafael Briceño Cota, manifiesta que el acuerdo controvertido violenta el principio de exhaustividad, en atención a que la responsable al concluir que no quedó acreditado en autos la difusión del primero de los informes de labores presentado por la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano a que hizo alusión el denunciante.

2. Del mismo modo aduce que la determinación impugnada no fue exhaustiva en atención a que era deber de la responsable realizar las diligencias necesarias para hacerse de la información necesaria con la finalidad de corroborar lo denunciado por el hoy recurrente.

3. Por otro lado manifiesta que el acto impugnado adolece de congruencia puesto que resulta contrario al principio de exhaustividad debido a que la responsable realizó un indebido estudio de pruebas, puesto que para arribar a la conclusión señalada en el punto previo, señaló que las pruebas aportadas no resultaron suficientes ni idóneas para generar convicción respecto de la existencia de difusión del primer informe de labores de la aludida Senadora.

4. Finalmente el recurrente aduce que la resolución combatida violenta el principio de legalidad atendiendo a la indebida fundamentación y motivación de la misma, ello en atención a que la responsable precisa que no se violenta lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en virtud de que en su concepto no se acreditó la difusión de mensajes relativos al primer informe de labores llevado a cabo el 24 de marzo de dos mil catorce,

con lo cual no se violentó la prohibición de temporalidad prevista en la norma.

Ahora bien, por cuestión de método los motivos de disenso planteados serán estudiados, en primer término, de forma conjunta aquéllos que se sustentan primordialmente en el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral no valoró debidamente el cúmulo probatorio, específicamente la prueba técnica aportada por el denunciante, en segundo término, el relativo a que dicha autoridad no se allegó de mayores elementos probatorios con los cuales se pudiera acreditar la posible conducta infractora y, finalmente, el relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Lo anterior en el entendido de que un estudio de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000<sup>4</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los motivos de disenso hechos valer por el recurrente resultan **infundados**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REP-6/2014**

El recurrente aduce en esencia que la responsable valoró de forma indebida el cúmulo probatorio que allegó a la investigación, específicamente la prueba técnica consistente en un disco compacto, el cual contenía una carpeta identificada con el nombre "1er informe de labores MARZO 2014", el cual se componía de diversos archivos de audio relativos a los mensajes difundidos para promover el primer informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Por su parte la autoridad responsable señaló, en esencia, que si bien se encontraba acreditado que la aludida Senadora había rendido su primer informe de labores el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, no se había podido acreditar la difusión del mismo para darlo a conocer.

Lo anterior, en atención a que el denunciante con la finalidad de acreditar que se había violentado el aspecto temporal al cual deben sujetarse los informes de labores, únicamente aportó como prueba un disco compacto el cual contenía diversa información.

En este sentido, es de precisar que al momento de valorar dicho medio de convicción en lo individual, la responsable refirió que el mismo al tratarse de una prueba técnica, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 22, párrafo 1, fracción III; 26 y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de forma inicial tenía únicamente el carácter de indiciaria.

Asimismo la propia Comisión responsable, señaló que este tipo de probanzas son del tipo imperfecto, debido a la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por lo cual a efecto de que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor convictivo requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de convicción.

Por otro lado, la responsable señaló que al realizar una valoración conjunta del cúmulo probatorio respecto de la materia en controversia, sólo se podía tener por acreditado el hecho de que se hubiera presentado un informe de labores el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, pero no así la difusión del mismo por parte de la Senadora Pavlovich Arellano, con lo cual quedaba desvirtuado el indicio generado por la prueba técnica en cuestión.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si la valoración realizada por la autoridad responsable fue correcta, esta Sala Superior estima necesario revisar el contenido normativo de los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 22, párrafo 1, fracción III; 26 y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en los cuales se basó la valoración de la prueba técnica sujeta a controversia.

## **SUP-REP-6/2014**

El artículo 461, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que podrán ser admitidas, dentro de los procedimientos sancionadores, las pruebas técnicas.

Por su parte, el artículo 462, párrafos 1 y 3 del mismo cuerpo normativo establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, lo anterior con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo establece que, entre otras, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 22, párrafo 1, fracción III; señala que dentro de los medios de prueba se encontrarán las técnicas, las que serán consideradas como todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos que no se encuentren al alcance de quienes deban valorar dichos medios de convicción, del mismo modo señala que el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando

a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por su parte el artículo 26 establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos.

Finalmente el numeral 27, párrafos 1 y 3, de dicho cuerpo reglamentario, señala que las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además de que establece que, entre otras, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que efectivamente el método de valoración de la prueba técnica en cuestión realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se encuentra apegado a Derecho.

Lo anterior es así, pues, tal como se refirió previamente, la responsable en un primer momento señaló que el contenido del disco compacto presentado como prueba por el hoy recurrente, por sí solo generaba indicios de lo que en él se consignaba, sin embargo, al momento de realizar una valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados por Rafael Briceño Cota y aquéllos que fueron allegados mediante requerimiento de la

## SUP-REP-6/2014

Comisión responsable, el mismo no incrementaba su valor convictivo, en virtud de que no se encontraba respaldado por alguna otra probanza que soportara lo aducido por su oferente.

Al respecto es de precisar, que además, este tipo de valoración probatoria se encuentra ajustada al criterio sostenido por esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De ahí que resulte **infundado** el agravio relativo a la indebida valoración del señalado medio de convicción.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que la responsable debió de hacerse llegar de mayores medios de prueba, con la finalidad de que se pudiera acreditar la conducta infractora, el mismo resulta igualmente **infundado**.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce; consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

En primer lugar, cabe destacar que de un análisis exhaustivo del acuerdo **ACQD-INE-31/2014** impugnado, se advierte que la autoridad responsable en el Considerando que identifica como **“TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.”**, realiza una descripción de los elementos probatorios aportados por el quejoso en la queja primigenia y en su escrito de ampliación de queja, así como **los recabados por la autoridad sustanciadora**, a saber:

**Aportados por el quejoso.**

I. Testimonio Notarial de fe de hechos, número 21238, pasado ante la Fe del Licenciado Pablo Lincoln Tapia Muñoz, Notario Público número 58, en Hermosillo, Sonora, a través del cual se hizo constar la solicitud de Martín Guzmán Leija, para dar fe a las 21:30 horas del treinta de octubre de dos mil catorce, de la aparición de un promocional en el canal TV Azteca o 213, indicándose que a las 21:30 horas, no apareció ningún promocional como el solicitante lo mencionó, sin embargo se dio fe que a las 21:55 horas del día de la fecha, en el canal 213, inició un *spot* en el que aparece, entre otras personas la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, así como diversos mensajes relacionados con la conducta irregular denunciada.

A dicho elemento probatorio la responsable le otorgó el carácter de prueba documental pública en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y

## **SUP-REP-6/2014**

Denuncias, por lo que lo asentado en tal documento tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una actuación de un Fedatario Público legalmente facultado para ello y porque no existe elemento o dato contradictorio.

**II.** Un Disco compacto que contiene la reseña de un evento, el cual inicia con el título “ACUDE PRESIDENTE MUNICIPAL DE IMURIS A INFORME DE LABORES DE LA SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH”, relacionado con la conducta irregular denunciada.

**III.** Un Disco compacto que contiene diversa programación televisiva, relacionada con la conducta irregular denunciada.

**IV.** Un Disco compacto que contiene seis archivos de audio de promocionales en radio, relacionados con la conducta irregular denunciada.

**V.** Un Disco compacto que contiene un archivo en formato *Excel*, cuyo contenido está relacionado con la conducta irregular denunciada.

**VI.** Un Disco compacto que contiene once fotografías y cuatro croquis de localización de los espectaculares denunciados.

**VII.** Un Disco compacto que contiene diez fotografías de espectaculares con la imagen y nombre de Claudia Pavlovich Arellano, cuyo contenido está relacionado con la conducta irregular denunciada.

**Aportados en la ampliación de queja.**

I. Testimonio Notarial de fe de hechos, número 21240, pasado ante la Fe del Licenciado Pablo Lincoln Tapia Muñoz, Notario Público número 58, en Hermosillo, Sonora, a través del cual se hace constar la solicitud de Martín Guzmán Leija, para dar fe de que en el 101.1 de frecuencia modulada FM y siendo las 17:30 horas del uno de noviembre de dos mil catorce, se escucha un anuncio comercial con varias voces masculinas y femeninas, una de ellas al parecer de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, dando diversos mensajes relacionados con la conducta irregular denunciada.

A dicho elemento probatorio la responsable le otorgó el carácter de prueba documental pública en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que lo asentado en tal documento tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una actuación de un Fedatario Público legalmente facultado para ello y porque no existe elemento o dato contradictorio.

II. Un Disco compacto que contiene dos archivos titulados “Pauta CPA 1er informe” y “Pauta CPA 2do informe”.

El primer archivo en formato en *Excel* intitulado “PAUTA LARSA”. Asimismo, dicho disco contiene cuatro promocionales de radio intitutados: “anticorrupción”, “capacidad y compromiso”, “resultados” y “tú me conoces”.

## **SUP-REP-6/2014**

Del segundo archivo intitulado "Pauta CPA 2do informe" se desprende, medularmente, las pautas de transmisión de spots atribuidos a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano.

Todo lo anterior, relacionado con la conducta irregular denunciada.

**III.** Copia simple del oficio CEEyPC/PRES1-095/2014, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual informa de la presentación del primer informe de labores de la Senadora de la República, Claudia Pavlovich Arellano.

**IV.** Copia simple del oficio signado por Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República, a través del cual informó que el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, presentaría de manera formal su informe de labores y gestiones.

Ahora bien, a las probanzas aportadas en el escrito de ampliación de queja, marcadas con los numerales III y IV precedentes, se les otorgó el carácter de **documentales privadas**, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte, los medios probatorios ofrecidos en el escrito inicial de queja, identificados con los numerales II, III, IV, V, VI y VII, así como los exhibidos en el escrito de ampliación de queja, marcado como II, se indicó que constituyen pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso

c), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción III; 26 y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

**Recabados por la autoridad sustanciadora.**

I. Acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el tres de noviembre de dos mil catorce, realizada a efecto de constatar la existencia del contenido denunciado en la página de internet: <http://ecosdelareaion.es.tl/ASISTE-DAVID-HERNANDEZ-A-INFORME-DE-CLAUBIA-PAVLOVICH.htm>.

II. Oficio INE/DEPPP/3385/2014, signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó, entre otras cuestiones, que los promocionales radiales y el televisivos requeridos, no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo cual fue necesario generar las huellas acústicas correspondientes, identificándolos con las claves RA00970-14, RA00971-14, RA00972-14, RV00597-14, RA00967-14, RA00968-14, RA00969-14, a fin de proceder a la detección de los impactos respectivos; hecho lo cual y derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, el día tres de noviembre de dos mil catorce, con corte a las 23:59:59 horas, se detectó la difusión de diversos

## **SUP-REP-6/2014**

promocionales, los cuales se identifican en una tabla que se insertó al efecto.

A dicho oficio se indica, se adjuntó como elemento probatorio un Disco compacto que contiene el Informe de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante los días dos y tres de noviembre de dos mil catorce.

**III.** Oficio DGAJ/DC/IX/2409/14, signado por el Apoderado Legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, por medio del cual informó, entre otras cuestiones, que esa Cámara de Senadores no ha destinado ninguna partida de gastos relacionados con el segundo informe rendido por la Senadora Pavlovich Arellano; aunado a ello, que los senadores de la República no tienen contemplado un periodo determinado de tiempo para rendir sus informes, salvo los establecidos y prohibidos por la legislación aplicables.

Se anexó a dicho oficio copia simple de los siguientes documentos:

- Acta de la Junta Previa celebrada el treinta de agosto de dos mil trece, a través de la cual se sometió a consideración de la asamblea un acuerdo de la Mesa Directiva, por el que el Senado amplía las obligaciones de transparencia de los grupos parlamentarios y, en ese mismo acto, se eligió a la Mesa Directiva para el Segundo año del Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, signada por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, quien funge como Vicepresidenta.

- Oficio DGAJ/DC/IX/1910/13, de quince de noviembre de dos mil trece, signado por el Licenciado Enrique A. de Icaza Pro, Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual solicita copia certificada de las designaciones como Presidente de la Mesa Directiva del Senador Raúl Cervantes Andrade.
- Oficio SGSP/1411/478, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Doctor Arturo Garifa, Secretario General de Servicios Parlamentarios, a través del cual se informa que la Senadora Cláudia Pavlovich Arellano, presentó al Pleno del Senado, su informe de tareas públicas, en sesión de veintiuno de abril de dos mil catorce.
- Oficio T/382/14, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por la licenciada Gabriela Brasdefer Hernandez, Tesorera del Senado de la República, por medio del cual informa que no ha destinado ninguna partida del gasto relacionado con el segundo informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano.
- Oficio CCS/396/14, suscrito por Rubén Sánchez Martínez, Coordinador de Comunicación Social del Senado de la República, por medio del cual se informa que el presupuesto asignado a la Coordinación exclusivamente se ejerce en la difusión de la labor legislativa del Senado de la República.
- Escrito signado por la Senadora de la República, Claudia Pavlovich Arellano, a través del cual informa su cumplimiento al artículo 10 fracción VIII del Reglamento del Senado de la República.<sup>21</sup>

## **SUP-REP-6/2014**

- Informe de tareas públicas de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, de diez de abril de dos mil catorce, relativo al primero y segundo periodo ordinario correspondiente al primer año de ejercicio y del Segundo Receso de Comisión Permanente, llevado a cabo el veinticuatro de marzo del mismo año.

**IV.** Cinco actas circunstanciadas, de tres de noviembre de dos mil catorce, levantadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, mediante las cuales, al realizar la inspección ocular respectiva, corroboraron la existencia física de los espectaculares materia de la inconformidad.

A los medios probatorios señalados como II, III y IV, se les otorgó el carácter de **documentales públicas** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual creó certeza a esa autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

El disco compacto anexo al oficio INE/DEPPP/3385/2014, se indicó que en principio constituye **prueba técnica**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y

Denuncias; sin embargo, genera certeza sobre el contenido del promocional denunciado, al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por lo que hace al informe de monitoreo atinente, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, cuyo rubro es “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”

Ahora bien, de los elementos de prueba antes señalados, la autoridad responsable advirtió lo siguiente:

1. Del oficio DGAJ/DC/IX/2409/14, signado por el Apoderado Legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; del oficio CEEyPC/PRESI-095/2014, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como de la copia simple del oficio signado por Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República, se obtiene que el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la denunciada presentó de manera formal su primer informe de labores.

2. En términos del oficio INE/DEPPP/3385/2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que los promocionales radiales y televisivos denunciados no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo cual fue necesario generar las huellas acústicas correspondientes, la

## **SUP-REP-6/2014**

cuales se identificaron con los folios RA00970-14, RA00971-14, RA00972-14, RV00597- 14, RA00967-14, RA00968-14, RA00969-14.

**3.** De igual forma la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó qué, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integrar de Verificación y Monitoreo, durante el día tres de noviembre de dos mil catorce, se registraron detecciones de los promocionales denunciados en radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora.

**4.** De los testimonios notariales números 21238 y 21240, de treinta de octubre y uno de noviembre del año en curso, respectivamente, pasados ante la Fe del Licenciado Pablo Lincoln Tapia Muñoz, Notario Público número 58, en Hermosillo, Sonora, se acreditó de igual forma la transmisión de los promocionales denunciados el treinta de octubre y uno de noviembre del año en curso.

**5.** De las cinco actas circunstanciadas elaboradas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, el tres de noviembre de dos mil catorce, se acreditó la existencia física de los espectaculares materia de inconformidad, en los domicilios ubicados en boulevard Luis Encinas 477 bis A, entre las calles Gustavo Muñoz y López de Castillo, de la colonia Olivares; en esquina de avenida de la Cultura y Río Santa Cruz, colonia Villa de Seris; en boulevard Agustín de Vildosola Número 125, entre las calles Badiraguato y San Pedro de la Conquista, en la Colonia Emiliano Zapata I; en boulevard Morelos número 170

entre periférico norte y avenida Lázaro Cárdenas, colonia ISSSTE; en Boulevard Rodríguez esquina con Matamoros y Veracruz, número 83, denominado “Edificio Isabel” en la colonia Centro, todos de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**6.** Del contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, el tres de noviembre de dos mil catorce, se observa que el segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich, sería el cinco de noviembre de dos mil catorce.

Finalmente, al pronunciarse respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar solicitada, la autoridad responsable realizó la valoración de manera conjunta tanto de los medios probatorios aportados por el quejoso como de los que se allegó en la sustanciación de la queja, para concluir en el considerando Cuarto, lo siguiente:

...

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se destacan las documentales que a continuación se enuncian:

- Copia simple del oficio CEEyPC/**PRESI-095/2014** signado por la Licenciada Sara Blanco Moreno, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de estado de Sonora;
- Copia simple del oficio de fecha siete de marzo de dos mil catorce, signado por Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la Republica;
- Oficio **DGAJ/DC/IX72409/14**, signado por el Licenciado Luis Armando Vargas Mejía, Apoderado Legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, y
- Copia del escrito de once de abril de dos mil catorce, signado por la Senadora de la Republica Claudia Pavlovich Arellano.

## SUP-REP-6/2014

La valoración conjunta de dichas probanzas solo permiten acreditar que el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, rindió un informe de labores y gestión, en el cual destaco los logros alcanzados durante los periodos legislativos Septiembre-Diciembre 2012; Febrero-Abril 2013 y Septiembre-Diciembre 2013, mas no así su difusión para darlo a conocer.

Al respecto, es menester destacar que las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar la **difusión** del primer informe de labores, no son suficientes ni idóneas para generar convicción respecto de ese hecho, en virtud de que se trata de un disco que es una prueba técnica, cuyo contenido no está corroborado o respaldado por algún otro elemento probatorio.

...

Ahora bien, por lo anteriormente señalado, contrario a lo que señala el recurrente, esta Sala Superior constata que la autoridad responsable además de identificar y valorar los medios probatorios aportados por el entonces quejoso, en uso de sus facultades de investigación, se allegó de mayores elementos de convicción a fin de llegar a la verdad respecto de la conducta denunciada como irregular, como fueron los identificados con los numerales del **I** al **IV** del apartado **“Recabados por la autoridad sustanciadora.”**, que antecede.

En ese sentido, la responsable llegó a la conclusión que el material probatorio aportado por el quejoso, para acreditar la difusión del primer informe de labores, no fue suficiente ni idóneo para generar convicción respecto del hecho controvertido, ya que se trataba de un disco (prueba técnica), cuyo contenido no está corroborado o respaldado por algún otro elemento probatorio.

Por lo anterior, llegó a la conclusión que solamente se acreditó la difusión de un segundo informe de labores de la Senadora denunciada, más no así la del primero durante el mismo año.

En tal sentido, la responsable concluyó que la difusión de la propaganda denunciada, evidencia que al tratarse de una legisladora perteneciente a la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, debe rendir informes de labor o gestión, y por lo tanto los mensajes para darlos a conocer, a través de medios de comunicación social, no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados. Por ello, la responsable consideró que la colocación y difusión de la propaganda denunciada alusiva al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Arellano, y sin emitir un pronunciamiento de fondo, se encontraba dentro de los límites señalados por la normativa electoral federal.

En este sentido, es que determinó improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada el denunciante, por lo que hace a la colocación de espectaculares y difusión en radio y televisión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso bajo estudio.

Finalmente, respecto del agravio relativo a que el acuerdo controvertido, resulta indebidamente fundado y motivado, esta Sala Superior considera que el mismo deviene **inoperante**, en atención a las consideraciones siguientes:

El recurrente manifiesta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en atención a que la responsable precisa que no se violenta lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y

## **SUP-REP-6/2014**

Procedimientos electorales, en virtud de que en su concepto no se acreditó la difusión de mensajes relativos al primer informe de labores llevado a cabo el 24 de marzo de dos mil catorce, con lo cual no se violentó la prohibición de temporalidad prevista en la norma.

Sin embargo, lo inoperante del argumento radica en que el mismo lo hace pender del hecho de que la responsable no tuvo por acreditada la comisión de la conducta infractora, atendiendo a la presunta indebida valoración probatoria realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual como ha quedado acreditado al contestar los agravios previos no aconteció en la especie.

De ahí que el promovente parta de una premisa falsa para sustentar su motivo de agravio, consecuentemente al no encontrarse acreditada la irregularidad procesal señalada, no es posible tener por cierta la presunta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Consecuentemente al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso expresados por el recurrente, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo ACQD-INE-31/2014, relativo a la improcedencia del otorgamiento de medidas cautelares

dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014.

**Notifíquese, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación, con copia del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; 48, párrafo 1; y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto de acuerdo Cuarto del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REP-6/2014**

Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**